



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 560/2021

EXP. N.º 00092-2020-PA/TC
LIMA
MINERA BARMINE SA –EN
LIQUIDACIÓN–

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 20 de abril de 2021, los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido la siguiente sentencia que resuelve declarar **FUNDADA e INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00092-2020-PA/TC. El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares, coincidiendo en declarar infundada la demanda en su totalidad.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00092-2020-PA/TC
LIMA
MINERA BARMINE SA –EN LIQUIDACIÓN–

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa, votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Minera Barmine SA —en liquidación SA— contra la resolución de fojas 154, de fecha 20 de agosto de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2018, Minera Barmine SA —en liquidación— interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita que se declaren nulos:

- a. El extremo de la Resolución 11 (cfr. fojas 4), de fecha 24 de marzo de 2017, dictada por dicha Sala Superior en el Expediente 50-2008, que confirmó la Resolución 2, de fecha 4 de marzo de 2008, que declaró fundada la denuncia civil incoada en su contra de Perubar SA, proceso en el que, por consiguiente, figura como litisconsorte pasivo necesario en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 103 del Código Procesal Civil¹, al estimarse la denuncia civil planteada por esta última (cfr. fojas 62) —quien fue la empresa formalmente demandada en el proceso de indemnización por daños y perjuicios promovido por don Roberto Bautista Olivares— por el daño que padeció su finado progenitor, —quien en vida fue Leandro Bautista Calderón—.

¹ El segundo párrafo del artículo 103 del Código Procesal Civil dispone lo siguiente: “Una vez emplazado, el denunciado será considerado como litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades que éste”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00092-2020-PA/TC
LIMA
MINERA BARMINE SA –EN LIQUIDACIÓN–

- b. El extremo de la citada Resolución 11 (cfr. fojas 4), que revocó el extremo de la Resolución 35 (cfr. fojas 23), de fecha 31 de agosto de 2015, expedida por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la mencionada demanda de indemnización por daños y perjuicios; y, en ese sentido, ordenó que tanto ella como Perubar SA le abonen, de modo solidario, S/ 30,000.00 por concepto de daños y perjuicios.

Alega, en primer lugar, que si bien don Roberto Bautista Olivares —parte demandante en el proceso laboral subyacente— en algún momento fue trabajador suyo, tal situación no resulta suficiente para que asuma solidariamente la indemnización que debe abonar Perubar SA —parte formalmente demandada en el proceso laboral subyacente—, más aún si se tiene en consideración que don Roberto Bautista Olivares no le ha atribuido haber cometido algún daño pasible de ser resarcido, tanto es así que ni siquiera lo demandó. En segundo lugar, arguye que la fundamentación de dicha resolución no ha cumplido con especificar cuál es la supuesta *vinculación económica* que la une a Perubar SA, pese a que ello resulta medular para imputarle una responsabilidad solidaria junto con esta última.

Por consiguiente, denuncia la violación de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.

Con fecha 31 de enero de 2018 (cfr. fojas 112), el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda, en virtud de lo estipulado en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, tras considerar que, en la práctica, lo requerido es una revaluación de lo decidido en la resolución cuestionada.

Con fecha 20 de agosto de 2019 (cfr. fojas 154), la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la recurrida, tras entender que lo puntualmente objetado es el criterio jurisdiccional de la Sala Superior demandada, lo cual no es susceptible de ser revisado en sede constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En la presente causa, Minera Barmine SA —en liquidación— plantea como *petitum* que se declaren nulos los siguientes extremos de la Resolución 11 (cfr. fojas 4), de fecha 24 de marzo de 2017, emitida por dicha Sala Superior en el Expediente 50-2008:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00092-2020-PA/TC
LIMA
MINERA BARMINE SA –EN LIQUIDACIÓN–

- El extremo que confirmó la Resolución 2 (no adjuntada), de fecha 12 de noviembre de 2009, que declaró fundada la denuncia civil incoada por Perubar SA en su contra (pretensión “a”).
- El extremo que revocó el extremo de la Resolución 35 (cfr. fojas 23), de fecha 31 de agosto de 2015, expedida por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por don Roberto Bautista Olivares contra Perubar SA —en la que ha sido comprendida como denunciada civil—; y, en consecuencia, ordenó que le abone S/ 30,000.00 solidariamente con la ahora demandante (Minera Barmine SA —en liquidación—) (pretensión “b”).

Procedencia de la demanda

2. Tal como se aprecia de autos, la accionante denuncia la conculcación de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que, por un lado, la fundamentación de aquella resolución no cumple con explicar, de modo suficiente, la razón por la que ha estimado la denuncia civil formulada por Perubar SA ni cuál sería la vinculación que la uniría a esta última, ya que precisamente la responsabilidad solidaria determinada se basa en ello.
3. Pues bien, en relación con la motivación inexistente o aparente, este Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente:

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico (cfr. literal “a” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 728-2005-PHC/TC).

4. En lo que atañe al vicio de insuficiencia, este Tribunal Constitucional recuerda que

Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00092-2020-PA/TC
LIMA
MINERA BARMINE SA –EN LIQUIDACIÓN–

generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (cfr. literal "d" del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 728-2005-PHC/TC).

5. Atendiendo a lo antes indicado, este Tribunal Constitucional entiende que lo objetado, esto es, que la fundamentación de la Resolución 11 ha incurrido en los precitados vicios o déficits —por un lado, en el de inexistencia o apariencia de fundamentación y, por otro lado, en el de insuficiencia— encuentra *prima facie* sustento directo en el ámbito normativo del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales — conforme a la delimitación efectuada en los fundamentos 3 y 4—; en consecuencia, lo sostenido califica como una posición iusfundamental amparada por el contenido constitucionalmente protegido del referido derecho fundamental, dado que lo argüido resulta subsumible en el ámbito normativo de ese derecho fundamental.
6. Así las cosas, cabe concluir que, como titular del mencionado derecho fundamental, Minera Barmine SA —en liquidación— tiene derecho a exigir que la fundamentación de aquella resolución carezca de los referidos vicios o déficits. Ahora bien, en opinión de este Tribunal Constitucional, esta última es la concreta obligación iusfundamental que justifica la emisión de un pronunciamiento de fondo en el caso de autos. Se verifica, entonces, "la existencia de una "relación jurídica de derecho fundamental" (cfr. numeral 2 del fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente 02988-2013-PA/TC). Por ello, no resulta de aplicación la casual de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
7. Corresponde evaluar, entonces, si la motivación de la Resolución 11 incurre en aquellos vicios o déficits.

Necesidad de un pronunciamiento de fondo

8. Conforme a lo precedentemente indicado, la demanda ha sido rechazada indebidamente. Empero, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo y no remitir los actuados al juez de primera instancia o grado por las siguientes razones:
 - a. Dicho proceder no vulnera ninguna manifestación del derecho fundamental al debido proceso de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, pues la citada procuraduría se apersonó al proceso (cfr. fojas 137), por lo que bien pudo aducir lo que considere pertinente —pero no lo hizo— o informar oralmente en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00092-2020-PA/TC
LIMA
MINERA BARMINE SA –EN LIQUIDACIÓN–

audiencia convocada por el *ad quem* —a la que tampoco concurrió— (cfr. fojas 153).

- b. Don Roberto Bautista Olivares únicamente demandó daños y perjuicios a Perubar SA. En tal sentido, cabe inferir que, según don Roberto Bautista Olivares, el daño cuyo resarcimiento exige fue causado por Perubar SA y no por Minera Barmine SA —en liquidación—. Al respecto, no puede soslayarse que esta última viene siendo objeto de una reestructuración patrimonial, por lo que carece de libre disponibilidad de disposición de sus recursos para cancelar lo ordenado en la Resolución 11, lo que, sin embargo, no perturba *prima facie* la ejecución de dicha deuda, dado que ambas son solidariamente responsables. Por esta razón, la eventual estimación de la presente demanda no perturba la ejecución indemnizatoria fijada, pues Perubar SA no se encuentra en tal situación.
- c. La posición de la judicatura ordinaria resulta totalmente objetiva y esta se ve —o debería verse— reflejada en la propia fundamentación utilizada al momento de expedirse (cfr. fundamento 14 de la Sentencia emitida en el Expediente 3864-2014-PA/TC).
- d. Ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación en que incurrieron los jueces que los tramitan pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate, más aún si lo que está en entredicho es la eficacia vertical de derechos fundamentales cuya efectividad el Estado Constitucional no solamente debió respetar, sino promover.
- e. Ello, por lo demás, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Análisis del caso concreto

Sobre la primera pretensión

9. En primer lugar, este Tribunal Constitucional considera pertinente precisar que el artículo 102 del Código Procesal Civil contempla lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00092-2020-PA/TC
LIMA
MINERA BARMINE SA –EN LIQUIDACIÓN–

Artículo 102.- Denuncia civil

El demandado que considere que otra persona, además de él o en su lugar, tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido, debe denunciarlo indicando su nombre y domicilio, a fin de que se le notifique del inicio del proceso.

10. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional advierte que Perubar SA interpuso denuncia civil contra la Minera Barmine SA —en liquidación— debido a que

los hechos acaecidos en contra de su salud -de establecerse su origen y real existencia- se deben haber producido durante el período en el que laboró para Barmine (...) la neumoconiosis (silicosis), es una enfermedad ascendente; es decir, que requiere un tiempo prolongado de exposición a elementos de riesgo para su aparición y manifestación. Por simple lógica, no nos encontramos legalmente obligados a responder por los posibles daños ocasionados por terceros (en este caso, Barmine) (cfr. punto 1.4 del literal “a” del acápite III del escrito de fecha 19 de febrero de 2008 a través del cual se apersonó al proceso laboral subyacente, dedujo excepciones, interpuso denuncia civil, contestó la demanda y formuló cuestiones probatorias obrante a fojas 44).

11. Así pues, este Tribunal Constitucional advierte, a su vez, que Perubar SA, en ejercicio de su derecho fundamental a la defensa, ha decidido estructurar su defensa en —entre otras alegaciones— trasladar la responsabilidad de la comisión del daño cuyo resarcimiento le exige don Roberto Bautista Olivares a Minera Barmine SA —en liquidación—, pues, según Perubar SA —quien fuera demandada en el proceso subyacente—, el daño no lo provocó ella, sino Minera Barmine SA —en liquidación— (o en alguna otra empresa vinculada a ella o al grupo Barmine Company).
12. En tercer lugar, conviene precisar que en la fundamentación de la excepción de falta de legitimidad procesal pasiva Perubar SA indicó que don Roberto Bautista Olivares fue subordinado suyo por 8 años y 6 meses; sin embargo, él trabajó para Minera Barmine SA —en liquidación— (o en alguna otra empresa vinculada a ella o al grupo Barmine Company) más de 16 años (cfr. punto 2 del literal b.2 del acápite II del escrito de fecha 19 de febrero de 2008, a través del cual se apersonó al proceso laboral subyacente, dedujo excepciones, interpuso denuncia civil, contestó la demanda y formuló cuestiones probatorias obrante a fojas 44).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00092-2020-PA/TC
LIMA
MINERA BARMINE SA –EN LIQUIDACIÓN–

13. En cuarto lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Resolución 11 sustentó la denuncia civil en lo siguiente:

TERCERO: En relación con la denuncia civil interpuesta contra Minera Barmine S.A., debe tenerse presente que el artículo 102º del Código Procesal Civil otorga la facultad de interponer esta figura procesal al demandado que considere que otra persona además de él o en su lugar tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho a discutir, siendo que en el caso de autos, la naturaleza de la indemnización reclamada y el motivo invocado por el demandante como causante del daño, está dado por el incumplimiento en sus obligaciones por parte del ex empleador de su difunto padre. En ese sentido, al haberse señalado, que el difunto padre del actor habría prestado servicios para la denunciada civil Minera BARMINE S.A., durante aproximadamente 16 años, conforme se aprecia del antecedente ocupacional que obra a fojas 06; por tanto, la pretensión reclamada tendría alguna responsabilidad en el derecho discutido. Siendo así, la denunciada civil debe ser integrada a la relación jurídica; mereciendo por tanto confirmarse este extremo de la apelada.

14. Atendiendo a lo antes señalado, este Tribunal Constitucional juzga que la fundamentación de la decisión de incorporar a Minera Barmine SA —en liquidación— cumple con justificar, de modo suficiente, la razón por la cual esta última debe ser incorporada.

Sobre la segunda pretensión

15. En primer lugar, este Tribunal Constitucional considera necesario precisar que los párrafos 2 y 3 del artículo 103 del Código Procesal Civil disponen lo siguiente:

(...)

Una vez emplazado, el denunciado será considerado como litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades que éste.

La sentencia resolverá, cuando fuera pertinente, **sobre la relación sustancial entre el denunciante y el denunciado (énfasis nuestro).**

16. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional observa que la asunción solidaria de la indemnización decretada en favor de don Roberto Bautista Olivares por parte de Minera Perubar SA y Minera Barmine SA —en liquidación— se funda en lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00092-2020-PA/TC

LIMA

MINERA BARMINE SA –EN LIQUIDACIÓN–

DÉCIMO TERCERO: DE LA RESPONSABILIDAD de las demandadas.

13.1 Al respecto, cabe precisar que el Pleno Jurisdiccional Laboral del año 2008 prescribe el siguiente criterio de uniformidad con segunda conclusión plenaria: “Existe solidaridad en las obligaciones laborales **no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183 del Código Civil** sino, además, **en los casos en los que exista vinculación económica, grupo de empresa** o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos labores de los trabajadores (...)” [negritas y subrayado del Colegiado].

13.2 En el caso de autos, se advierte que la existencia de la relación laboral no ha sido cuestionada por las partes procesales, quedando acreditado dicho vínculo a través de la instrumental que obra a fojas 06. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 1183º del Código Civil prescribe que la solidaridad no se presume, y que solo la ley o el título de la obligación establecen en forma expresa; sin embargo, es importante destacar que la presente causa tiene una naturaleza laboral y por ende se rige bajo ciertos principios constitucionales que garantizan el carácter prioritario de los derechos laborales en razón a su carácter alimentario. Si bien es cierto que las dos empresas codemandadas tienen personalidad jurídica propia e independiente, también es cierto que éstas se relacionan entre sí

DÉCIMO CUARTO: En tal orden de ideas expuesto, se concluye que los agravios denunciados por el recurrente en el extremo de la recurrida que declara fundada la demanda, merecen ser desestimados; mientras que el agravio en el extremo de la apelada que declara infundada la demanda en relación a la denunciada civil MINERA BARMINE S.A., merece ser amparada y por tanto, la recurrida debe ser revocada en este extremo, debiendo declararse fundada la demanda en relación a la denunciada civil MINERA BARMINE S.A., y disponerse que en forma solidaria ambas empresas abonen a favor del demandante la suma de S/ 30,000.00 por concepto de daños y perjuicios en el rubro de daño moral.

17. Atendiendo a lo uno y a lo otro, este Tribunal Constitucional considera que dicha fundamentación no cumple con justificar, de modo suficiente, la decisión de atribuir responsabilidad solidaria a ambas mineras, máxime si se tiene en cuenta que en el fundamento 3 de la resolución cuestionada —que ha sido transcrito en el fundamento 13 de la presente sentencia— se ha indicado que la razón por la cual se incorporó a Minera Barmine SA —en liquidación— a pedido de Perubar SA al proceso subyacente se justifica en que don Leandro Bautista Calderón trabajó en un primer momento para Minera Barmine SA —o cualquier otra empresa perteneciente al grupo Barmine Company— y luego en Perubar SA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00092-2020-PA/TC
LIMA
MINERA BARMINE SA –EN LIQUIDACIÓN–

18. Por ello, cabe concluir que la incorporación de Minera Barmine SA —en liquidación— al proceso subyacente no se originó en una relación de pertenencia al mismo conglomerado empresarial que Perubar SA, sino en el hecho de que don Leandro Bautista Calderón trabajó en ambas empresas.
19. En tal sentido, este Tribunal Constitucional no advierte, desde una revisión externa, en qué se funda dicha resolución para concluir que Perubar SA y Minera Barmine SA —en liquidación— califican como empresas vinculadas o tengan relaciones entre sí, cuando en los hechos ambas tratan de trasladarse la responsabilidad del daño producido en don Leandro Bautista Calderón con el fin de desligarse de cualquier tipo de responsabilidad al respecto. Por lo tanto, este extremo de la demanda resulta fundado.

Efectos de la presente sentencia

20. Dado que se ha determinado que la fundamentación de la responsabilidad solidaria se encuentra viciada, únicamente corresponde declarar la nulidad del extremo de la Resolución 11, relacionado con la atribución de responsabilidad solidaria a Minera Barmine SA —en liquidación—, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento sobre ese puntual aspecto.
21. Al haberse estimado ese extremo de la demanda, corresponde condenar a la emplazada al pago de los costos del proceso, en virtud de lo contemplado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse conculcado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, declara **NULO** el extremo de la Resolución 11, de fecha 24 de marzo de 2017, expedida contra la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, relativo a la determinación de la responsabilidad solidaria de las empresas emplazadas, a fin de que emita una nueva resolución debidamente justificada conforme a lo expresamente indicado en la presente resolución
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00092-2020-PA/TC
LIMA
MINERA BARMINE SA –EN LIQUIDACIÓN–

3. **CONDENAR** la demandada al pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00092-2020-PA/TC
LIMA
MINERA BARMINE SA –EN LIQUIDACIÓN–

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, que declara **FUNDADA** la demanda respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en consecuencia, **NULO** el extremo de la Resolución 11, de fecha 24 de marzo de 2017, expedida por la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, relativo a la determinación de la responsabilidad solidaria de las empresas emplazadas; e **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Lima, 21 de abril de 2021

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00092-2020-PA/TC
LIMA
MINERA BARMINE SA –EN LIQUIDACIÓN–

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que lo que corresponde es declarar **infundada la demanda en su totalidad**. Mis fundamentos son los siguientes

- a. Minera Barmine SA —en liquidación— interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita que se declaren nulos: a) El extremo de la Resolución 11, dictada por dicha Sala Superior, confirmando la Resolución 2, de fecha 4 de marzo de 2008, que declaró fundada la denuncia civil incoada en su contra de Perubar SA, demandada en el proceso subyacente de indemnización por daños y perjuicios (Expediente 50-2008) promovido por don Roberto Bautista Olivares— por el daño que padeció su finado progenitor, —quien en vida fue Leandro Bautista Calderón—; b) El extremo de la citada Resolución 11 que revocó el extremo de la Resolución 35, de fecha 31 de agosto de 2015, expedida por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la mencionada demanda de indemnización por daños y perjuicios, ordenando que ambas empresas paguen solidariamente, S/ 30,000.00 por concepto de daños y perjuicios. Denuncia la violación de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.
- b. Alega, en primer lugar, que si bien don Roberto Bautista Olivares —parte demandante en el proceso laboral subyacente— en algún momento fue trabajador suyo, tal situación no resulta suficiente para que asuma solidariamente la indemnización que debe abonar Perubar SA —parte formalmente demandada en el proceso laboral subyacente—, más aún si se tiene en consideración que don Roberto Bautista Olivares no le ha atribuido haber cometido algún daño pasible de ser resarcido, tanto es así que ni siquiera lo demandó. En segundo lugar, arguye que la fundamentación de dicha resolución no ha cumplido con especificar cuál es la supuesta *vinculación económica* que la une a Perubar SA, pese a que ello resulta medular para imputarle una responsabilidad solidaria junto con esta última.
- c. En relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 04302-2012-PA señaló que

5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00092-2020-PA/TC
LIMA
MINERA BARMINE SA –EN LIQUIDACIÓN–

06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

- d. Por esta razón, se ha enfatizado que uno de los contenidos del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es la fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas, es decir, los elementos y razones de juicio que permitan conocer a las partes cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (STC 04348-2005-PA/TC, fundamento 2).
- e. Cabe agregar que, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta prima facie: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. STC N.º 4348-2005-PA, F.J. 2)
- f. En el presente caso, de la revisión de lo actuado se puede apreciar que en el proceso subyacente, don Roberto Bautista Olivares interpuso demanda pidiendo el pago de una indemnización contra Perú Bar S.A., señalando que su padre, don Leandro Bautista Calderón, falleció de neumoconiosis, enfermedad que habría contraído debido a la negligencia de su empleadora, la empresa demandada, que deliberadamente omitió brindarle los implementos necesarios para protegerse, incumpliendo las normas derivadas de la relación contractual.
- g. Ahora bien, revisada la resolución N.º 11, materia de cuestionamiento, en el extremo en el que se pronuncia sobre la denuncia civil formulada por Perú Bar S.A. contra la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00092-2020-PA/TC
LIMA
MINERA BARMINE SA –EN LIQUIDACIÓN–

amparista, los magistrados demandados señalaron que

TERCERO: En relación a la denuncia civil interpuesta contra Minera BARMINE S.A.; debe tenerse presente que el artículo 102º del Código Procesal Civil, otorga la facultad de interponer esta figura procesal al demandado que considere que otra persona además de él o en su lugar tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho a discutir; siendo que en el caso de autos, la naturaleza de la indemnización reclamada y el motivo invocado por el demandante como causante del daño, está dado por el incumplimiento en sus obligaciones por parte del ex empleador de su difunto padre. En ese sentido, al haberse señalado, que el difunto padre del actor habría prestado servicios para la denunciada civil Minera BARMINE S.A. durante aproximadamente 16 años, conforme se aprecia del antecedente ocupacional que a obra a fojas 06; por tanto, la pretensión reclamada tendría alguna responsabilidad en el discutido. Siendo así, la denunciada civil debe ser integrada a la relación jurídica mereciendo por tanto confirmarse este extremo de la apelada.

- h. Se aprecia pues, que la Sala revisora demandada justificó suficientemente por qué consideró que debía estimarse la denuncia civil formulada por Perú Bar S.A, e incorporar al proceso a la amparista Minera BARMINE S.A., tomando en consideración la pretensión indemnizatoria reclamada y los hechos alegados como generadores del daño, no encontrándose afectada con vicios en la motivación.
- i. Por otro lado, en relación a la pretensión indemnizatoria, a partir del fundamento 8 de la resolución cuestionada, los jueces demandados evaluaron cada uno de los elementos de la responsabilidad contractual, a fin de determinar la responsabilidad de las codemandadas; en efecto, en el fundamento 8.5 se analizó el vínculo laboral que existió entre don Leandro Bautista Calderón, cuyo hijo reclamó el pago de la indemnización, con cada una de las empresas emplazadas, las labores que desarrolló en cada una de ellas y la exposición a riesgos a que estuvo expuesto, así como la naturaleza de la neumoconiosis y la enfermedad profesional que finalmente contrajo y que lo llevo a su deceso. Además, en el fundamento 8.8 de dicha resolución se argumentó que

De lo expuesto precedentemente se tiene que, debido a las labores desempeñadas como Ayudante de Mina, el difunto padre del actor se encontraba expuesto a los riesgos de agentes contaminantes como son los polvos tóxicos y la contaminación ambiental; en cuya virtud las codemandadas estuvieron obligadas contractual y legalmente a brindar las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00092-2020-PA/TC
LIMA
MINERA BARMINE SA –EN LIQUIDACIÓN–

medidas de prevención, protección y seguridad, cuyo incumplimiento por las emplazadas, no ha sido acreditada; dado que no demostró la entrega periódica y permanente de instrumentos de protección como son los respiradores durante el todo el período de vinculación labora [...]. Siendo ello así se advierte que el artículo 27º de la Ley Procesal de Trabajo 26636, impone al empleador acreditar que cumplió con las obligaciones laborales o convencionales de trabajo; por lo tanto, no ha acreditado haber cumplido con las acciones de protección, evaluación y control de agentes físicos, químicos y otros que generaron riesgos, ni haber utilizado métodos y técnicas apropiadas para garantizar la vida y la salud de los trabajadores y de terceros, ni haber proporcionado al personal los equipos de protección personal adecuados para el desarrollo de sus actividades, contribuyendo con tal incumplimiento a la adquisición de la enfermedad que padece el actor.

- j. Más adelante, en el fundamento noveno de la cuestionada se desarrolló y justificó la existencia de daño, precisando en el fundamento 9.3 que

En el caso de autos, el daño causado al difunto padre del actor, se encuentra respaldada con el Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud que obra de fojas 06 a 06 vuelta, fechado el 24 de julio de 1998, donde se diagnostica que el difunto padre del actor padeció d la enfermedad profesional de Neumoconiosis (Silicosis) [...].

- k. La relación de causalidad y el factor de atribución se encuentran desarrollados en los fundamentos décimo y décimo primero, respectivamente, de la sentencia, concluyendo en el fundamento 11.3, que

[...] en el caso concreto, el actor solicita una indemnización por la negligencia de la empleadora de su difunto padre por no haberle proporcionado los instrumentos de seguridad pertinentes, en ese sentido en autos las codemandadas no han acreditado que durante toda la relación laboral hayan actuado diligentemente en cumplimiento de las normas de seguridad, en consecuencia en autos está acreditada la culpa de las codemandadas y, por tanto, es responsable del daño ocasionado al actor [...]

- l. Asimismo, en el décimo segundo fundamento se detallan los criterios que llevaron al juzgador a determinar la cuantía de la indemnización que debía pagarse. Y, en el fundamento décimo tercero, se estableció que ambas empresas debían responder



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00092-2020-PA/TC
LIMA
MINERA BARMINE SA –EN LIQUIDACIÓN–

solidariamente por el daño causado. Y es que, a lo largo de dicha sentencia, quedó establecido que don Leandro Bautista Calderón trabajó para las dos empresas emplazadas, dedicándose ambas a la misma actividad económica, esto es, la actividad minera, no habiendo ninguna de ellas acreditado haber cumplido con su obligación legal de prestar los instrumentos de protección necesaria para su colaborador.

- m. Así pues, los jueces demandados expresaron las razones fácticas y jurídicas que sustentaron su decisión, no advirtiéndose contravención alguna al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por estas consideraciones, mi voto porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00092-2020-PA/TC
LIMA
MINERA BARMINE SA –EN LIQUIDACIÓN–

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA POR DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS

Discrepo, respetuosamente, de la sentencia de mayoría que ha decidido declarar INFUNDADA y FUNDADA la demanda, por cuanto considero que la demanda debe declararse INFUNDADA en todos sus extremos por las siguientes razones:

1. En primer lugar, es importante precisar que la resolución 11, de fecha 24 de marzo de 2017, que se cuestiona proviene de un proceso civil sobre indemnización por daños y perjuicios, iniciado por Roberto Bautista Olivares en representación de su fallecido padre, don Leandro Bautista Calderón –quien padeció de neumoconiosis–, contra Perubar SA; proceso en el que se incorporó a la hoy demandante Minera Barmine SA como parte emplazada.
2. En el proceso subyacente, la parte demandante sustentó su pretensión en el daño ocasionado a su padre producto de la enfermedad de neumoconiosis que habría adquirido por haber laborado expuesto a riesgos laborales.
3. La hoy demandante Minera Barmine SA fue incorporada al proceso subyacente, con ocasión de la denuncia civil presentada en su contra por Perubar SA. La razón de su incorporación al proceso fue porque el difunto don Leandro Bautista Calderón mantuvo una relación laboral de 16 años con dicha empresa minera.
4. A mi juicio, tal hecho justifica de manera razonable su participación como parte pasiva en dicho proceso civil, razón por la cual el extremo de la demanda que cuestiona tal incorporación es infundado.
5. Ahora bien, con relación a la determinación de la responsabilidad solidaria respecto del pago de la indemnización ordenada en la resolución cuestionada, se aprecia que dicha decisión se encuentra sustentada no solo en el hecho de que don Leandro Bautista Calderón laboró para ambas empresas, sino porque, pese a que ambas empresas han podido ejercer su derecho de defensa, no demostraron haber cumplido con sus obligaciones legales de haber proporcionado de manera diligente, periódica y permanente los instrumentos de protección necesarios para evitar la exposición a riesgos (fundamento 8.8), más aun cuando se demostró que el padre del recurrente fue diagnosticado con la enfermedad de neumoconiosis el 24 de julio de 1988 (fundamento 9.3), y que la relación de causalidad y el factor de atribución se encuentran debidamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00092-2020-PA/TC
LIMA
MINERA BARMINE SA –EN LIQUIDACIÓN–

justificados debido a que las codemandadas no acreditaron haber actuado diligentemente en el cumplimiento de las normas legales sobre seguridad, lo que demuestra la responsabilidad por el daño causado (fundamento 11.3).

6. En tal sentido, la resolución cuestionada se encuentra debidamente justificada tanto en razones jurídicas como en razones fácticas con relación al daño ocasionado al difunto don Leandro Bautista Calderón, por lo que la demanda resulta infundada también en este extremo.

Sentido de mi voto:

Mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00092-2020-PA/TC
LIMA
MINERA BARMINE SA –EN LIQUIDACIÓN–

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Respetuosamente, discrepo de lo que contiene el proyecto de resolución elaborado en el presente caso, en la medida que allí se declara fundada en parte la demanda, pues considero que, en su lugar, esta debe ser declarada infundada.

En efecto, respecto del extremo declarado fundado por la ponencia, referido al pago solidario por concepto de indemnización por daños y perjuicios, encuentro que la sentencia se encuentra debidamente motivada.

Al respecto, encuentro que la resolución cuestionada, además del fundamento decimotercero y decimocuarto que sí son mencionados en el proyecto (este último tan solo contiene la consecuencia de un razonamiento previo), contiene los fundamentos noveno (“Del daño causado”), décimo (“De la relación de causalidad”), decimoprimer (“Factor de atribución”) y decimosegundo (“Cuantificación del monto”) en los que aparece debida y suficientemente motivada la imposición de una indemnización a cargo de la parte demanda (Perubar y Minera Barmine).

Además de ello, la referida resolución también se explica que “[s]i bien es cierto que las dos empresas codemandadas tienen personalidad jurídica propia e independiente”, a la vez, “es importante destacar que la presente causa tiene una naturaleza laboral y por ende se rige bajo ciertos principios constitucionales que garantizan el carácter prioritario de los derechos laborales en razón a su carácter alimentario”.

En este sentido, encuentro que la resolución Resolución 11, en el extremo indicado, se encuentra suficiente y debidamente motivada, por lo que la demanda de amparo interpuesta debe desestimarse y declararse infundada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA